



EJECUCION POR PAGO DIRECTO
RAD. 2021-00300

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presentó solicitud ante este despacho contra JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ, a fin de obtener la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria vehículo identificado con placas FIS190, Marca CHEVROLET, Motor Z2182338HOAX0312, Serie 9GACE5CD5KB051442, Modelo 2019.

Estando al Despacho la presente solicitud, a fin de decidir sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 1835 de 2015, relativo a normas en materia de garantías mobiliarias en su art. 2.2.2.4.1.17, dispone la información mínima que debe contener el formulario inicial de la garantía mobiliaria y reza: *“El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información: 1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado. (...)”*

El Art 2.2.2.4.2.3 del decreto en cita, señala: *“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.(...)”*

Ahora bien, respecto a la notificación enviada, tenemos que la misma fue remitida a la dirección electrónica **“jfgaviria77@misena.edu.co”**, sin embargo, revisado los datos contenidos en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, registra como dirección electrónica (**jfgaviria@miseno.edu.co**) del deudor Sr. JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ., por consiguiente, no se acredita el conocimiento por parte del garante, tal como lo exige la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1899a918c81ccf1a101e574ff82e198c669bd6daceaf142dc9c95bfa611b2da8

Documento generado en 02/06/2021 06:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**